

DE LOS “ESTRADOS TRIBUNALICIOS” A LOS “ESTRADOS CIBERNETICOS”: EL COVID 19 Y EL “CYBERJUICIO”¹

Jose I. Cafferata Nores

I.Introduccion

La pandemia de Covid 19 ha influido disruptivamente en todas las relaciones y actividades humanas, individuales, sociales, económicas e institucionales, obligándonos a explorar vías alternativas para su reconfiguración mientras dure el “Gran Confinamiento²” en el que estamos sumidos, pero también mirando el incierto futuro post-pandemia. Una adecuada ayuda para el “aislamiento preventivo” y la “distancia social” lo ha proporcionado el alto número de herramientas digitales ya existentes, que se han velozmente incorporado a todas las expresiones de la vida, en un fenómeno inédito de “digitalización y súbita y forzosa”³. De esto no escapa, por cierto, la **actividad judicial** (preponderantemente en el área penal).

Si bien advertimos que los aspectos que aquí se tratan son tan actuales como comunes a todos los países donde existe un procedimiento penal como el nuestro, aclaramos desde ya que estas líneas⁴ tienen una exclusiva (y reducida) proyección local provincial. Y constituyen un elemental relato, más descriptivo que propositivo o analítico, de la preocupación que ha generado en los tribunales ordinarios y federales de Córdoba este grave fenómeno de salud pública con inevitables consecuencias en el

¹ Procurando una mayor claridad expositiva para lectores “no informáticos” o “inmigrantes digitales” vamos a utilizar como sinónimos (sabiendo que no todos lo son) palabras como digital, remoto, cibernético, telepresencia, video-inmediación, etc. Tratamos de evitar el término “virtual”, por su connotación idiomática ficcional, y cuando lo utilizamos lo entrecomillamos doble para indicar este reparo.

² Inmejorable descripción de Juan Corvalán, presentando su muy completa e interesante propuesta (como las tantas otras a las que nos tiene acostumbrado) del Posgrado-*Inteligencia Artificial y Derecho*- Con especial foco en el impacto del COVID-19 Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, alab@derecho.uba.ar

³ Ver cita 2.

⁴ Que seguramente cuando sean difundidas ya van a estar desactualizados, pues los acontecimientos que las motivan cursan vertiginosamente.

servicio de justicia, y las soluciones instrumentadas para amortiguarlas (cuya inspiración seguramente perdurará, perfeccionada, mas allá de la emergencia), algunas de las cuales ya estaban en desarrollo con anterioridad.

Sin embargo no nos hemos privado de hacer algunas breves reflexiones sobre unas pocas⁵ y previsibles cuestiones controversiales que se van a presentar cuando se traspongan los acotados límites de las situaciones que hasta ahora han sido objeto de aquellas soluciones, hacia cuestiones mas generales y con una extensión temporal imprevisible. Ni de dar algunas opiniones al respecto.

II. La migración de “estrados”.

La irrupción masiva del Covid19 ha provocado un fuerte aceleramiento del incipiente proceso de coexistencia entre los “estrados tribunalicios” y los “ estrados cibernéticos” cuyo futuro, nos parece, va a generar un paulatino pero sostenido avance del último sobre el primero. Ya hoy, a la par del histórico concepto de que el “Palacio de Justicia” es el lugar natural de concurrencia personal de todos los que participan para la realización de cualquier trámite procedimental, nos encontramos con que también “abogados, fiscales, partes, imputados, procesados y jueces se encuentran en un *espacio común que es la virtualidad*⁶ y llevan adelante, en un término también común, el acto procesal para el cual han sido convocados”⁷.

III. El “Cyberjuicio”

Concientes de la imposibilidad de pretender abarcar todas los tópicos de análisis que la novedad el tema habilita (y de nuestra incapacidad para hacerlo) nos adelantamos a

⁵ No tenemos aquí espacio para abordar las múltiples e interesantes cuestiones que ya se están planteando a todo nivel.

⁶Andruet Armando, *La prestancia profesional de abogados y jueces en su realización virtual*, Comercio y Justicia, 29 abril, 2020.

⁷ Recomendamos la lectura de la conferencia de Carolina Prado, *El sistema penal ante la emergencia sanitaria*, dictada el 06.05.2020 en Seminario (Hangout Meet) —”La pandemia Covid-19 (Coronavirus) en la Argentina y sus implicancias en el Derecho Penal”,organizado por la Secretaría de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba- Dir. por el Prof Gerard Gramatica.

señalar que nos vamos a ocupar solo del que nos permitiremos llamar “*Cyberjuicio*” expresión con la que intentamos caracterizar la tramitación total o preponderante de un juicio penal⁸ en el espacio ““virtual””, mediante herramientas tecnológicas que permitan hacerlo. Mas precisamente trataremos de mirar de que modo la nueva realidad que nos interpela impactará en su núcleo esencial, que es el “debate oral”⁹, intentando unas pocas reflexiones sobre la influencia de aquella sobre uno de sus mas conocidos caracteres esenciales: la “*inmediación*”, verdadera “nave insignia” de los juicios criminales en Argentina y la región a partir del Código de Córdoba de 1940, que proporciona un inmejorable espacio a otras igualmente importantes como la “*contradicción*”, y la “*publicidad popular*” con las que se termina confundiendo en una unidad en la realidad del debate oral, pues es allí donde mejor se expresan: será el “*Cyberdebate*”.

En esa fase del juicio nos vamos a detener pues es la que recibirá el mayor impacto en su tránsito desde la *inmediación* en sentido propio, o sea, presencial, hacia las nuevas formas de *inmediación* a distancia, que en otro lugar anteriormente hemos llamado

⁸ Nuestro sesgo docente nos impulsa a recordar aquí, sobreabundantemente, que “*El juicio penal común se desenvuelve en tres fases: la preliminar, el debate y la sentencia. Si bien cada una de ellas tiene sus propios fines, todas contribuyen a lograr una decisión del tribunal actuante sobre el fundamento de la acusación, con la debida, igual y bilateral actuación de partes*” (cfr AAVV, *Manual de Derecho Procesal Penal* Texto de Estudio. Facultad de derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, 7ª edición, Ed. Advocatus, 2012,pag 487)

⁹ Al mismo sesgo sobreabundante de la nota precedente obedece el señalar que “*El debate es el núcleo central del juicio, que se lleva a cabo en forma oral, pública, continua y contradictoria y con la presencia conjunta y permanente de los integrantes del tribunal, el fiscal, el imputado, su defensor y las demás partes, haciendo realidad las reglas de la inmediación y la identidad física del Juez. Tiene como fin que se conozca la acusación; se dé oportunidad para el ejercicio de la defensa material del acusado; se proceda a la recepción de las pruebas ofrecidas y admitidas, con vigencia del contradictorio y resguardo del derecho de defensa; y se produzcan los alegatos del fiscal, de los defensores del imputado, de las partes civiles y del querellante, tendientes a demostrar el fundamento de la pretensión que han ejercido o la falta de fundamentos, total o parcial, de la pretensión contraria, de conformidad a las probanzas colectadas en el mismo y los argumentos jurídicos pertinentes* (AAVV ,*Manual...cit.* pag. 499.

“tele-inmediación” y “cyber-inmediación, las que generaron primero controversias y luego jurisprudencia y alguna legislación.¹⁰

IV Inmediación “presencial”

Estas nuevas formas afrontarán inicialmente una fuerte demanda en lo tecnológico y procedimental para procurar mantener las virtudes de la “presencialidad” : la fiel percepción de los aspectos verbales y no verbales de lo que en el debate se haga y se diga (propio de la intermediación) y el útil ejercicio del derecho de confrontación (propio del contradictorio), virtudes que pueden quedar más satisfechos con la intermediación clásica personal. Y por estos motivos serán el *espacio más propicio* para la discusión (y probables reformas legislativas), a las que se sumará la publicidad popular (que si bien aparenta ser de más sencilla solución, tampoco lo es).

a.Noción

Parece útil recordar a estos fines que por *intermediación* se entiende el contacto directo, personal y permanente en un lapso y en un espacio físico común, que jueces, acusadores, imputados, víctimas y sus defensores tienen durante su desarrollo con las pruebas que se reciben, y el que mantienen todos ellos entre sí, interactuando verbalmente cada uno en los roles como actores, contradictores, directores o decisores que la ley procesal les asigna, ante la presencia de cualquier ciudadano que lo desee.

De este modo, puestos físicamente frente a frente los titulares y portavoces de los intereses en juego, los portadores de los elementos que van a dar base a la sentencia y quienes deben dictarla -decidiendo sobre aquellos intereses y en base a estos elementos- se podrá conocer lo que cada parte pretende, apreciar las formas de expresión y la personalidad de los que declaran, preguntar y contra preguntar, aclarar el sentido de sus palabras y conceptos, mejorar el conocimiento de aspectos técnicos (caso de peritos), formular instancias y alegaciones etc. La percepción *propriis sensibus* de las piezas de esta especie de rompecabezas a que se asemeja el anhelo de reconstruir conceptualmente un hecho delictivo presuntamente acaecido en el pasado, es aceptada desde antiguo como la forma más idónea de lograrlo.

b.Extension

¹⁰ Veanse notas 11,12 y 13 siguientes

Pero como venimos señalando, la inmediación si bien se la mira, implica tres notas más del debate donde se verifica: la *oralidad*, el *contradictorio* y la *publicidad popular*. Su funcionamiento conjunto potencia interactivamente las virtudes individuales y combinadas de cada una de ellas integrándolas en una *unidad de funcionamiento* en la realidad, que sólo puede separarse conceptualmente.

De allí que una excepción a cualquiera de ellas afectará a todas las otras. Por ejemplo: una declaración testimonial recibida antes del juicio y solo "leída" en el debate, además de afectar a la oralidad vulnera la publicidad, pues el público no ve ni oye al declarante; también la inmediación, pues ni el acusador, ni la defensa, ni los jueces tienen contacto directo con él; también el contradictorio, pues las partes no pueden preguntar ni repreguntar al testigo ausente y también la identidad permanente del juez que deberá dictar la sentencia, pues no será quien haya recibido originariamente esa prueba.

c. Evolución

La técnica fue actualizando varios de estos conceptos, pero sin sustituirlos, y su evolución incesante y acelerada trajo nuevos apoyos y discusiones. La presencia física del público en un juicio penal excepción hacia la visión (simultánea o posterior) en la pantalla de un televisor de imágenes tomadas en la sala de audiencias donde se realizaba. La recepción viviente de las pruebas personales fue siendo sustituida en por la transmisión mediante cámaras de video instaladas en el lugar de su producción, muy distante de la sede de realización del juicio¹¹; y se legitimó que el imputado pudiera ejercer su defensa material en estas mismas condiciones¹². Poco después se pudo lograr que estos últimos actos procesales dieran cabida a preguntas y confrontaciones propias del derecho de defensa¹³.

¹¹ Como ejemplo por todos los posibles puede citarse el "Estatuto de Roma" que estableció *la Corte Penal Internacional* y dispone la presencia obligatoria del acusado durante el juicio, pero si lo perturbare continuamente se podrá disponer que salga de la sala de audiencias y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, *tecnologías de comunicación* (art 63). En protección de las víctimas y los testigos se podrá permitir la presentación de pruebas *por medios electrónicos* u otros medios especiales (art 68); también permitir al testigo que preste testimonio por medio de una *grabación de video o audio* (art 69).

¹² Por ejemplo la Corte Suprema de la Nación (<https://www.cij.gov.ar/nota-7057-Crece-en-todo-el-pais-el-uso-del-sistema-de-videoconferencia-como-herramienta-de-gestion-judicial.html>)

Para proporcionar algún aporte al desafío que plantea intentar seriamente mantener la fiel percepción de los aspectos no verbales de lo que en el debate se haga y diga (que se supone mejor facilitado por la intermediación personal) y el útil ejercicio del derecho de confrontación (propio del contradictorio) nos parece necesario, primero, detenernos en el repaso de algunas notas importantes de la realidad del funcionamiento de ambos conceptos. Y luego tratar de escudriñar las propuestas que se van conociendo en lo tecnológico y en lo procedimental, que no parecen llegar a equipararla (si esto fuera lo que se busca¹⁴). Y en sus problemas y soluciones.

d. Importancia originaria

Para comprender en toda su dimensión la *enorme importancia* que se asignó a la intermediación (que se invocará, seguro, en la discusión sobre la nueva tecnología) será de suma utilidad acudir a un emblema del “juicio oral” penal: el recurso de casación contra la sentencia allí pronunciada y el perfil con que el mismo se fue consolidando. Poco tiempo después de entrado en vigencia el Código de Procedimientos Penales de Córdoba de 1940 se preguntaba: “¿pueden , y hasta donde en su caso, los jueces que no han actuado en esta sala de juicios orales, que no han oído al imputado ni a los testigos, que no han visto desfilar ante sus ojos la prueba de la causa, pueden, repito, intervenir y declarar que los jueces del juicio oral fallaron mal o bien la causa?” . Al tribunal de casación “no le llegan ni las pruebas testimoniales originales, ni las impresiones originales de las inspecciones y comprobaciones realizadas en el curso del debate, ni, en fin, las múltiples vivencias de la audiencia” . Por eso, concluía, en materia de eficiencia probatoria de los medios de prueba de la causa... “el tribunal de juicio es soberano y la casación no puede controlar el acierto o desacierto de su juicio...”¹⁵

¹³ Pero es necesario tener presente que todos estos supuestos se plantean en el curso de un debate “presencial” tradicional, por lo que la “virtualidad” que implican está, en principio, circunscripta a cada acto en particular.

¹⁴ Aunque es también posible que se pretenda asumir el desafío que el Cyberdebate exigiría de “reperforar” ambos conceptos de modo que puedan ser satisfechos sin el requisito de la presencialidad.

¹⁵ Núñez, Ricardo, *El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por la vía de la casación*, (conferencia pronunciada en Mendoza, el 15-X-1956, y publicada en *Temas de derecho penal y de derecho procesal penal*, EJE 1958, págs 70,71 y 84.

Este estrecho concepto -de preferida aplicación para los recursos de casación contra las sentencias de condena- fue ampliándose de a poco¹⁶, pero siempre aceptando como límite al examen casatorio la revisión de la aptitud convictiva de la prueba recibida en el debate para arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal del imputado en que se basó la sentencia de condena: la llamada “soberanía” del tribunal de juicio en esa materia rechazó victoriosa todos los embates que se le fueron haciendo, incluso luego de la incorporación en 1994 a nuestra Constitución Nacional de la principal normativa supranacional de derechos humanos, que consagra el derecho del condenado a recurrir la sentencia de condena y la pena impuesta (CADH art. 8.2.h); PIDCP art. 14.5; CNart. 75, inc. 22), garantía que por su nuevo máximo nivel, pensamos que no podía tenerse por satisfecha con la tradicional reducción del recurso de casación a un mero control jurídico (constitucional y penal sustantivo y procesal) de aquel fallo, dejando fuera de su reexamen nada menos que la eficacia convictiva asignada a la prueba elegida para fundar con certeza la condena, impidiéndole así a dicho medio impugnativo revisar en ella el respeto al *principio in dubio pro reo*¹⁷.

Semejante persistencia en la ortodoxia terminó transformando a la inmediación personal en un nuevo y judicialmente muy apreciado *criterio de valoración de la prueba*, cuyas conclusiones fácticas, por su predicada “soberanía”, eran incontrolables. Y en esa transformación se fue fortificando hasta convertirse en un verdadero “totem”¹⁸ procesal.

d. Relativización

¹⁶ Vgr. LANGER, Máximo, *El principio in dubio pro reo y su control en casación*, en "Nueva Doctrina Penal", Buenos Aires, 1998/A, ps. 215 y ss); SILVESTRONI, Mariano *La tipicidad subjetiva y el in dubio pro reo en el recurso de casación*, en "Nueva Doctrina Penal", 1998/B, Buenos Aires, p. 601.

¹⁷ Esta posición dejaba fuera del control del recurso el ejercicio del “verdadero poder” de los jueces: el “dedo de Dios” (expresé metafóricamente en una clase) cuando te indica diciendo: ¡vos fuiste!. Semejante aspecto esencial del fallo de condena no puede quedar fuera del examen del recurso, si se pretende que este opere como una verdadera garantía de índole constitucional para el condenado (arts 57 inc 22 CN; CADH art. 8.2.h); PIDCP art. 14.5).

¹⁸ Contradictoriamente los Códigos Procesales permitían, sin ningún rubor, que los tribunales de juicio prescindieran de la inmediación admitiendo múltiples excepciones mediante la introducción al debate de pruebas recibidas fuera de él (testimoniales e incluso, indagatorias) por la vía del atajo no presencial de su “incorporación por la lectura”, con idoneidad para fundar sentencias, incluso las de condena.

Pero luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo que buscó un cambio sustancial a esta situación: fue en el caso “Casal”¹⁹ donde sostuvo que cuando hay pruebas del juicio cuyos contenido y fiabilidad puede examinar el tribunal de casación, porque de ellas quedó *constancia actuada*, éste puede reexaminar la potencia convictiva de esa prueba siempre que no se trate de aspectos que dependan exclusivamente de la inmediación (vgr. impresión sobre la sinceridad de un testigo²⁰). Y si al hacerlo el tribunal revisor advierte que falta la fuerza probatoria necesaria para fundar una condena, puede revalorarla para anular o absolver²¹. O sea “ Casal” permite revisar toda la prueba que se ha incorporado por la lectura, las pruebas cuyas constancias han quedado en el acta del debate a pedido de las partes o por indicación del tribunal y la prueba que el propio sentenciante describe en su contenido cuando hace la sentencia. Sobre todo esto *sí* puede alcanzar el control casatorio aun cuando el tribunal de alzada no haya tenido inmediación con la prueba que fundo la condena²².

“Casal”, en suma, relativizó significativamente la hasta entonces pétrea importancia absoluta de la inmediación presencial, lo que seguramente también incidirá fuertemente en la discusión que se avecina sobre la Cyberinmediación.

V. La confrontación con la prueba

Además bien se ha señalado que el modelo de enjuiciamiento en la argentina “requiere de la existencia de un debate oral y público a través del *contradictorio* entre las partes,

¹⁹ CSJN “Casal, Matias E.”20-09-2005.

²⁰ Por cierto que Casal no valida una “divina chispa” del juez (como algun autor antiguo justificó) que le permita entablar con el testigo una “química de la sinceridad” que justifique esa impresión. Exige en cambio que se de *cuenta circunstanciada de ella* pues al respecto el tribunal de casacion *tambien puede revisar criterios*.

²¹ Es util destacar que “Casal” anula una sentencia en donde el recurso invocaba como agravio la violación del *in dubio pro reo*. Y además cuando hace referencia al ultimo paso del método histórico que admite aplicable a una sentencia, que es la “síntesis comparativa” de la prueba, señala que si de esa comparación surgen conclusiones opinables o poco asertivas, éstas deben jugar a favor del imputado por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

²² Lo que, lamentablemente, no dio el “jaque mate” que de él se esperaba a la teoría de la “soberanía” del tribunal de juicio sobre las conclusiones facticas arribadas en su fallo condenatorio, como lo fue demostrando la practica.

como presupuesto de la decisión final del tribunal de juicio. Esa instancia de “confrontación” es la vía exigida por el legislador para que la parte acusadora tenga la posibilidad de demostrar la imputación y el procesado pueda ejercer sus derechos a la defensa en juicio y al debido proceso. Dentro de esos derechos, reviste naturaleza básica o primaria la posibilidad del acusado de controlar la prueba de cargo”. Sobre esto último la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es violatoria de esas garantías la utilización -para dictar una condena- de una “base probatoria” sobre la cual no se “...haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba”²³. Y por imperio del art 75 inc 22 de la Constitución Nacional, tienen ese nivel jurídico de máxima jerarquía el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra como garantía mínima del imputado el “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”) y el art. 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

a). Importancia

Esta expresión del contradictorio, si bien no tiene los años de trayectoria “especial” que si logró la inmediación (gracias a la “soberanía” que legitimaba), suple esta diferencia con el expreso nivel constitucional que hoy ostenta . Para advertir su importancia parece útil repasar la jurisprudencia de la Corte Suprema de EEUU sobre los alcances de la VI enmienda a su Constitución, para quién la confrontación que ella estatuye tiende a garantizar la "exactitud del proceso de determinación de la verdad"²⁴. Entiende que se trata de "un requisito esencial y fundamental para el tipo de juicio justo que es el objetivo constitucional de este país"²⁵, que consagra el derecho del acusado a ser confrontado con los testigos en su contra asegurando el derecho a contrainterrogar que implica, la formulación de preguntas directa y personalmente y la obtención de respuestas inmediatas²⁶. El contra-interrogatorio es un medio de prueba de precisión

²³ B.1147.XL, “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves” -causa n/1524.

²⁴ Dutton v. Evans, 400 US 74,400 US 89 (1970)

²⁵ Pointer v. Texas, 380 US 400, 380 US 405 (1965)

²⁶ “Douglas v. Alabama”, 380 U. S. 415, 380 U. S. 418 (1965)

cuya ausencia “pone en tela de juicio” la finalidad misma del proceso de determinar los hechos²⁷.

b). Alcances

Como por sus características muy probablemente este sea otro punto de la discusión que imaginamos, parece inevitable señalar ciertas dificultades que la “Cyberinmediación” puede acarrear al principio contradictorio del debate penal oral que garantiza la inmediación “presencial.

Sobre todo porque el control defensivo del imputado sobre la prueba de cargo “no se reduce a la simple observación o revista de los elementos de juicio presentados en su contra sino a la posibilidad efectiva de actuar sobre ellos”: aquel “ tiene el derecho de poder contradecir e interrogar a quien formula la imputación” lo que “no sólo involucra a los testigos sino a toda manifestación verbal que tenga naturaleza cargosa contra el imputado ... pues esa circunstancia es la que permite a la defensa controlar, atacar y contradecir la versión inculpativa”, “desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra”²⁸.

VI. Los Cyberjuicios en Córdoba

Adelantamos desde ya que no es posible medir el posible nivel ni de vigencia ni de eventual afectación de estas garantías de la inmediación y el contradictorio en las experiencias locales y federales de Córdoba, toda vez que los tipos de juicio cuyo debate se permite (hasta ahora) realizar a través de las técnicas no presenciales²⁹

²⁷ “393 US. Chambers v. Mississippi”, 410, US 284, 410 US 295 (1973)

²⁸ Cámara Nacional (hoy Federal) de Casación Penal de Argentina, Sala II, “Turco, Rolando Javier”, del 2 de Junio de 2010 (Causa Nro. 9737- Registro16516)

²⁹ En el orden provincial la autorización para ese proceder ha sido dispensada por el “Acuerdo Reglamentario N°1622 serie “A” del Tribunal Superior de Justicia del 12/04/2020 en su Anexo VI “Protocolo de actuación fuera penal: modalidad teletrabajo – resoluciones judiciales – celebración de audiencias orales”. La realización de las audiencias orales reseñadas en el punto anterior, seguirán el mecanismo de reglamentación dictado en la resolución n° 4 de la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 3 de Abril de 2020, que establece un Protocolo de “Audiencias por Video Conferencias”. Ver sus textos en el “Anexo Reglamentario”, al igual que los consensuados en el orden federal.

autorizadas en acordadas y sus “protocolos” en vigor, no pueden comprometerlas pues *prescinden* de aquellas.

Las disposiciones del Tribunal Superior de Justicia sobre esta modalidad se refieren principalmente a juicios “abreviados” (iniciales”- que se regulan para la etapa de la investigación preliminar, art 356 CPP - o abreviados propiamente dichos, art 415 CPP- que se regulan para esa segunda etapa-) Si bien en ellos se prevé la realización del debate, se requiere un acuerdo previo de los intervinientes –que en los hechos incluye, indebidamente, al tribunal- que abarca la confesión de culpabilidad del acusado, la incorporación de la prueba por su lectura, el tipo y monto de la pena a imponer y su modo de ejecución, lo que implica una *renuncia anticipada* a la intermediación en la recepción de los elementos de convicción y a la confrontación de estos por parte de las defensas, y reduce, generalmente, a una *formalidad* el alegato acusatorio y el defensivo, cuya eventual discrepancia se reducirá a cuestiones puramente jurídicas, reduciéndolos en el mejor de los casos a una opaca y desvaída discusión puramente argumental.

Esto es aún mas evidente en el orden Federal³⁰, cuyo Código Procesal Penal (art 431 bis) si bien contiene los mismos requisitos (art 431 bis inc 5) que el CPP Cba, prescinde totalmente del debate para la tramitación del juicio “abreviado” pues este se tramita de modo escrito, salvo una audiencia (art 431 bis inc 3 CPPN) para que el tribunal tome conocimiento de visu del imputado y lo escuche si este quiere hacer alguna manifestación (que generalmente será relativa a su comprensión de los alcances de su reconocimiento de culpabilidad).

Similares consideraciones merece el del CPP Federal (art 289) vigente solo en algunas provincias.

Lo mismo puede decirse de la audiencia de suspensión del juicio a prueba en ambas jurisdicciones (arts 360 bis CPP Cba; 293 CPPN) en donde no hay recepción de prueba

³⁰ “Así, con el propósito de ir normalizando el funcionamiento de la oficina judicial, se ha previsto (y ha comenzado a emplearse) una suerte de protocolo de actuación para la realización de **audiencias orales a través de medios tecnológicos seguros disponibles**, durante la emergencia sanitaria” (Prado, Carolina, El sistema penal ante la emergencia sanitaria, Conferencia dictada el 06.05.2020 en Seminario —”La pandemia Covid-19 (Coronavirus) en la Argentina y sus implicancias en el Derecho Penal”. La autora agrega: “Todos los jueces del país pueden ahora trabajar íntegramente de modo remoto, aun estando aislados. Los abogados y litigantes no tienen que concurrir personalmente a tribunales. No obstante su importancia, las medidas trascienden en mucho la emergencia sanitaria. **Implican un avance notorio en la modernización del servicio de justicia en varios sentidos...**”. Ver Anexo Reglamentario.

y solo se discute sobre la reparación del daño a la víctima pretendida y la ofrecida, en orden a la razonabilidad de ésta, estatuida por el art 76 bis, parrafo 3° CP.

Por lo expuesto parece obvia la ineficacia de este tipo de debates para analizar el impacto sobre las expresiones de la inmediación y la contradicción que son motivo preferente del presente análisis. Pero ello no empalidece la indudable utilidad práctica, que podrán prestar los mismos, no solo para el tratamiento de los supuestos respecto de los cuales son autorizados por las ya señaladas “acordadas”, sino como un “laboratorio” en orden a los problemas *comunes* de funcionamiento que se manifestarán con los debates “abiertos”, hasta tanto se produzcan las reformas legales urgentes e imprescindibles (que seguramente los tendrán en cuenta).

VII. Interrogantes y discusión

Pero ya fuera de estos casos, serán numerosos los interrogantes y problemas que se plantearán para las hipótesis de debates “abiertos” en donde no van a existir los acuerdos propios del “juicio abreviado” (ya detallados precedentemente) ni las meras discusiones prioritariamente “valorativas”, como son las que se suscitan en audiencias de “suspensión del proceso a prueba

*a.¿ Y las impresiones?*³¹

En orden a las “impresiones” que produce el contacto personal y sin interferencias con los aspectos verbales y no verbales de las declaraciones³² del imputado, testimoniales o periciales que se producen en un debate, parece indudable que su percepción de tipo

22. Lo expuesto sobre los aspectos de la inmediación y el contradictorio que desarrollamos en el texto, ha motivado explicaciones tan sencillas como precisas del periodista judicial Francisco Panero: “La oralidad es tan “mágica” como puede serlo cualquier puesta en escena o cualquier juego de roles generadores de reacciones espontáneas que enriquecen la verdad”.....”Para usar una metáfora sumamente elocuente, en el abreviado se impide que la prueba se “ventile”. Por ejemplo, no se conocerá lo que amplíen los testigos, que pueden tener una declaración mucho más interesante en público, frente a las partes y que la pregunta y la repregunta alcancen una dinámica impensada”. “*Cuando el juicio abreviado deja afuera a la verdad real*” pub. en La Voz el Interior del 15.05.2020

³² Quizás también se incorpore al debate entre la intermediación presencial y la no presencial, la diferencia entre “percepción”(sensación interior que resulta de una impresión material hecha en nuestros sentidos) e “impresión” (efecto o sensación que algo o alguien causa en el animo; opinión producida por esa sensación) ya que la primera es controlable por su naturaleza sensorial, mientras que la impresión no la tiene, pues anida solo en el animo sin depender de los sentidos.

presencial por jueces y partes no va a ser lo mismo que si lo es a través de imágenes³³. En este punto la discusión quizás anide en los muchos pliegues de la diferencia cualitativa entre el mayor compromiso sensitivo y espiritual propio de la presencialidad de la “vivencia”³⁴ y el que pueda generar la mejor de las imágenes técnicamente imaginable.³⁵

b. ¿Confrontación “virtual”?

También se presentarán dificultades no menores en relación al “derecho de confrontación” de las partes (para el imputado es hoy una garantía de expresa estipulación constitucional) con la prueba que se vaya produciendo, lo que implica -además de su

³³ El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba caracterizó (fijando sus condiciones) la Videoconferencia como “*un sistema interactivo de comunicación que transmita en forma simultánea y en tiempo real imagen, sonidos y datos a distancia entre uno o más sitios geográficamente distantes*” en el Acuerdo Reglamentario 1281, serie A, del 7/5/2015. El concepto no avanza, sin embargo, sobre la equiparación la “transmisión” a distancia de esas imágenes y sonidos con la impresión sobre de los mismos obtenida de modo presencial, que como presumimos en la nota anterior, será el punto central de la discusión. Ella se extenderá a la cuestión sobre si la posibilidad de interacción instantánea y simultánea entre todas los intervinientes en el debate es igualmente efectivo para la confrontación que el modo presencial.

³⁴ El concepto más difundido de inmediación es de tipo vivencial (cfr Nuñez, *loc cit*, que se refiere a “las múltiples vivencias de la audiencia”), Se destaca que el juez “conozca de la causa no a base de escritos muertos sino a base de la impresión recibida”, (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, pág. 619).

³⁵ Véase nota 32. Valiosos a este respecto son los puntos de vista de Pérez Barbera sobre la doctrina de “Casal” , quien sostiene que la interpretación tradicional de la casación que prohíbe la revisión en la alzada de la eficacia convictiva acordada a la prueba en el fallo de condena, se funda en que “la valoración de la prueba ‘en sí’ no es otra cosa que la *mera impresión* del tribunal acerca de la prueba durante el juicio oral. Su *impresión* sobre ella hace que el tribunal de mérito la ‘valore’ en un sentido o en otro (favorable a la defensa o a la acusación, contradictoria con otra prueba o compatible con ella, etc.). Aquí ‘valoración’ no es sinónimo de ‘fundamentación’, sino de ‘toma de posición interna tras *el efecto de una impresión sensorial*’, y por tanto, según este punto de vista, se trata de un suceso que ocurre –y sólo puede ocurrir– durante el transcurso del juicio oral, regido por la inmediación. La fundamentación, para este esquema tradicional, constituye un proceso ulterior y a objetivarse en la sentencia, el cual, por estar guiado por reglas y principios argumentativos y no por impresiones sensoriales, es ya sí accesible a cualquiera y por tanto controlable por otro tribunal” (Pérez Barberá, Gabriel, conferencia sobre “*Repercusiones del fallo “Casal” para la Casación Penal*”, dictada en el *Seminario sobre casación penal* organizado por INECIP Córdoba, el 26 de abril de 2006).

observación- la posibilidad efectiva de “actuar” sobre ella y de valorar críticamente sus resultados, pues se entiende que la “presencialidad” es imprescindible para su completo y pleno desenvolvimiento³⁶.

Si bien no serán los únicos, seguramente estos dos aspectos configurarán el escenario en donde mas fuertemente disputen los cuestionamientos a la implementación completa de los Cyberdebates, poniendo también en evidencia la latente tensión entre tradicionalismo y modernidad, que se agiganta – muchas veces con razón, otras sin ella- en cuestiones relacionadas con la administración de justicia.

VIII. La imprescindible tarea del legislador

Lo que ahora resulta indispensable es que las leyes procesales tomen rápida posición sobre esta controversia “técnico-ideológica”³⁷, no solo para legitimar sino también para unificar³⁸ las soluciones en cada ámbito jurisdiccional. Pues como el señalado proceso de “digitalización y súbita y forzosa” disparado por la pandemia es imparable también en ese “multiple” ámbito³⁹, debe encontrar un cauce legal que lo legitime constitucionalmente.

Son numerosas las cuestiones que deberán tenerse presente en la reglamentación legal del trámite procesal especial que exigirá el Cyberdebate. Y por cierto su selección estará orientada a la mayor y mejor posibilidad de dar respuestas correctas a las

³⁶ Quizas esto se encuentre mejor ilustrado en las palabras de Martin Guzman, actual Ministro de Economía de Argentina, pronunciadas en el marco de su difícil negociación de la deuda externa del país en estos momentos de cuarentena mundial: “ *es muy distinto cuando el dialogo entre los acreedores y el gobierno se realiza por video conferencia*” (puede consultarse en <https://elpais.com/internacional/2020-05-13/queremos-convertir-argentina-en-un-buen-deudor.htm>)

³⁷ Cuya confrontación, como tantas otras, se nutrirá de los excesos. Como ejemplo de lo que expongo véase *Man sentenced to death in Singapore on Zoom call* <https://www.reuters.com/article/us-singapore-crime-idUSKBN22WOI6>

³⁸ Porque solo así se evitara la proliferación de “Protocolos” en las mismas jurisdicciones judiciales, como se viene observando.

³⁹ Ámbito en donde, afortunadamente, ya se habían producido importantes avances tecnológicos y de organización de recursos humanos en esta materia : vgr el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Ver Anexo Reglamentario.

exigencias constitucionales y procesales respectivas⁴⁰. Además de las provenientes de la intermediación y el contradictorio, ya señaladas, habrá que ocuparse de buscar soluciones para el respeto de la publicidad “popular”⁴¹. Resultará esencial fijar los estándares de fiabilidad y solvencia técnica de las herramientas digitales a utilizar⁴², cuyos detalles y ajustes de funcionamiento y su imaginable actualización la ley deberá dejar en manos de las atribuciones de superintendencia de las cabezas de los Poderes Judiciales (normas prácticas las llaman los Códigos⁴³). También deberá resolverse legalmente –sobre todo para el futuro post-pandemia- si el Cyberdebate requiere pedido o simple conformidad (expresa o tácita) de acusadores y acusados⁴⁴, o puede regularse como obligatorio. Habrá que establecer si es de aplicación para todo tipo de causas o solo respecto de algunas; y en este último supuesto, los criterios de su elección.

⁴⁰ En estos dos sentidos nos parece imprescindible que cualquier legislación futura tenga muy en cuenta los modelos de funcionamiento actualmente existentes, y sus resultados prácticos (fortalezas y debilidades). Véase el Anexo Reglamentario.

⁴¹ Pues nos parece que debe limitarse a los interesados -quienes deberán mínimamente identificarse- la cantidad de autorizados a seguir sus alternativas por la misma vía.

⁴² Solo a modo de ejemplo señalo que se está ya planteando la cuestión de la necesaria verificación de la identidad de los testigos e imputados intervinientes, la necesidad de garantizar que sus declaraciones y respuestas no les sean “sopladas” por terceras personas ocultas al alcance visual del instrumento tecnológico a través del cual declaran, entre otras.

⁴³ Carolina Prado, *El sistema penal ante la emergencia sanitaria*, Conferencia dictada el 06.05.2020 en Seminario —“La pandemia Covid-19 (Coronavirus) en la Argentina y sus implicancias en el Derecho Penal es categórica en destacar la “falta de competencia de los tribunales orales para reglamentar actos procesales y, por ende, las audiencias orales” aclarando que los protocolos (emanados de órganos judiciales) que se conocen son *meros “instrumentos de actuación”*.

⁴⁴ La CFCP en la Acordada 10-20 exige que “no exista oposición fundada y razonable de parte”. Si bien este acuerdo no se exigiría si el Cyberdebate se impusiera por ley, restaría todavía superar el control de su constitucionalidad por las vías recursivas enderezadas a tal finalidad.

De allí la responsabilidad del legislador de encontrar rápidamente⁴⁵ un cauce de equilibrada solución que armonice, simultáneamente, los valores inspiradores de las garantías constitucionales vigentes⁴⁶ con la necesidad, la conveniencia o la inevitabilidad (según como se lo mire) del uso de las herramientas digitales disponibles y las que vengan, sin sacrificar totalmente ninguna de ellos en el altar del otro, como expresión procesal de un próximo *Estado de Derecho Digital* (concepto que no me pertenece, a pesar de que me resulta atractivo⁴⁷).

Y esta armonización – que no va a ser sencilla- requerirá, inevitablemente nos parece, un capítulo especial en los Códigos procesales sobre el Cyberdebate dentro del marco general del Juicio Especial en el que se vaya a autorizar⁴⁸.

IX. Un mejor servicio de justicia

Desde luego que esta acelerada e imparable tecnificación debe tener no solo como propósito sino también como resultado concreto, que se provea a todos los ciudadanos de un servicio de Justicia mejor que el que hoy reciben.

⁴⁵ Lo que no significa “precipitadamente”, pues deberá abrirse una deliberación previa en donde puedan expresarse las voces técnicamente más experimentadas y las jurídicamente más autorizadas.

⁴⁶ No podemos omitir destacar en esta instancia que la mecánica invocación de las “virtudes” o las “ventajas” del debate oral como garantía individual, ha logrado silenciar algunos argumentos que intentan relativizar esa condición, y que ahora seguramente escucharán. La publicidad popular es una garantía para el imputado frente a juicios realizados entre “sordas y mudas paredes”, ámbito favorecedor de persecuciones injustas: pero esas paredes igualmente puedan ocultar favoritismos que no resistirían la luz pública. Es que la transparencia que la publicidad popular implica va mucho más allá; se trata de la publicidad de los actos de gobierno. Además sola la exposición del imputado como acusado de un delito, compromete su derecho al honor: es la “llamada pena del banquillo”. Respecto de la inmediación Vélez Maricó, tras expresar que la “oralidad” es el “*medio de actuación*” de la *inmediación*, enfatiza que “el procedimiento oral” responde “al interés social, y no al individual” “o mejor, a la potestad del Estado para administrar justicia y no al derecho de defensa del imputado”(*Derecho Procesal Penal*, Lerner Córdoba, 1981, t 1, , pags 423 y 437) si bien poco después da lugar a ambos, pero en el orden transcripto.

⁴⁷ El Laboratorio de Inteligencia Artificial de la UBA elaboró una serie de documentos donde se aborda el avance de la tecnología en los poderes judiciales del país, en el contexto de la pandemia. Mientras tanto, la asociación Unidos por la Justicia amplió la gama de propuestas para afrontar la situación. <https://www.diariojudicial.com/nota/86460>. Ver nota 1.

⁴⁸ Por cierto que la regulación legal especial deberá ser mucho más abarcativa, alcanzando las etapas anteriores del proceso, las particularidades de los actos procesales, la protección de las garantías individuales, los medios de investigación y de prueba, etc.

Debemos estar siempre atentos a las palabras que el escritor italiano Giuseppe De Lampedusa, puso en boca del príncipe Fabricio de Corvera, “il gatopardo” : “*si queremos que todo siga como está, es necesario que todo cambie*”. Tengámoslo presente aun cuando parezca poco probable que en la época del “Gran Confinamiento” o en la post-pandemia, pueda haber todavía lugar para un “Cybergatopardismo” judicial.

X. Anexo Reglamentario

Nos parece de utilidad concentrar en un capítulo especial la principal normativa que hemos estado citando como fuente de estas primeras expresiones de Cyberjuicio en el ámbito Cordobés, individualizando por separado su “origen jurisdiccional”.

I. **Acordada 14/2020 de Corte Suprema de Justicia de la Nación**, indica a los tribunales penales competentes que deben informarle “la forma en que continuaran con los juicios orales que tengan en trámite con procedimientos a distancia” (ap. IV, pto. 4).

II. **“Acuerdo Reglamentario N°1622 serie “A” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba del 12/04/2020** en su Anexo VI “*Protocolo de actuación fuero penal: modalidad teletrabajo – resoluciones judiciales – celebración de audiencias orales*” dispone: 7. Audiencias orales. *Los tribunales con competencia penal pueden realizar audiencias orales, tales como juicios abreviados, juicios abreviados iniciales, culminación de juicios que se encuentren en etapa de alegatos o última palabra, y/o todo otro acto procesal oral y/o audiencia de juicio, mediante las herramientas disponibles de teletrabajo, es decir mediante videollamadas y/o teleconferencias, con la presencia de todas las partes intervinientes en el proceso de que se trate, conforme la ley ritual y en plena vigencia de las garantías constitucionales tanto del justiciable como de los restantes actores (víctimas)*”. La realización de las audiencias orales reseñadas en el punto anterior, seguirán el mecanismo de reglamentación dictado en la resolución n° 4 del Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia Dr Sebastian Lopez Peña, de fecha 3 de Abril del corriente, que establece un Protocolo de “*Audiencias por Video Conferencias*” que regula detalladamente la actuación de cada una de las partes intervinientes y que se sintetiza a continuación; *Previo a la realización de la audiencia, imputado y defensor tienen la posibilidad de realizar una entrevista por videoconferencia, de manera privada utilizando un canal específico para tal fin. La Oficina de Gestión de Audiencias (en adelante, OGA) del TSJ, es la encargada de coordinar la agenda de juicios, entre las 8:00 y las 20:00 horas (sin perjuicio de la posibilidad de que se realicen o extiendan fuera de dicho horario en caso de ser necesario), siete días a la semana y mientras dure la emergencia. Lo hace luego de recibir el pedido de audiencia por parte del Tribunal, que debe incluir todos los datos requeridos en un formulario para tal fin. Un día antes del juicio la OGA, les brinda instrucciones y soporte técnico a todas las partes intervinientes, asegurando el correcto funcionamiento del sistema. Luego asigna las salas virtuales para el desarrollo del juicio (mediante la plataforma de “Soluciones de Colaboración CISCO”), y 30 minutos antes del inicio comienza la preparación de la audiencia, conectando las partes. Un operador remoto monitorea permanentemente el desarrollo y la grabación de la audiencia. Por su parte, desde el requerimiento de llevar a cabo la audiencia, cada magistrado*

distribuye tareas entre sus dependientes para colaborar con las mismas, y una Oficina de Coordinación del TSJ se encarga de las conexiones con los establecimientos carcelarios. Finalizada la Audiencia, la OGA distribuirá el archivo de la audiencia entre el tribunal y las partes. La Valiosa herramienta de telepresencia adquirida por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba configurada, implementada y desplegada a través de su Área de Gestión de las Telecomunicaciones, proporciona dos modalidades de conexión (*Protocolo audiencias por videoconferencias (plataforma soluciones de colaboración Cisco)*.

1) *Conexiones multipunto*: Este es un concepto de sala virtual a donde los participantes se conectan, de manera remota, con el fin de desarrollar una audiencia. (estas audiencias, en salas configuradas para tal fin, son grabadas en servidores propios del poder judicial, bajo las condiciones de seguridad necesarias y con el fin de resguardar el soporte de audio y video obtenido en la misma). Igualmente existen otro tipo de conexiones multipunto, en salas virtuales distintas a las descritas anteriormente, que no son grabadas y que algunas veces son utilizadas para indagatorias. 2) *Conexiones punto a punto*: Este tipo de conexión es utilizada para que los apoderados de los detenidos puedan, de manera privada, mantener una entrevista con su defendido. Al ser una conexión punto a punto se garantiza la integridad y privacidad de la misma. Estas comunicaciones no son grabadas. Estas conexiones punto a punto pueden ser solicitadas de manera previa a la celebración de la audiencia o bien, durante la audiencia; disparando el protocolo del llamado entre apoderado y defendido. También en el ámbito del Ministerio Público Fiscal puede verse la Resolución n.º 19 por la cual la Fiscalía General aprobó cinco protocolos que **regulan de modo específico** la modalidad de teletrabajo para cada una de sus dependencias contemplando sus particularidades.

III. Acordada 10-20 de la Cámara Federal de Casación Penal. Allí se dispuso: *Habilitar que,..... los tribunales bajo la Superintendencia de esta Cámara avancen en las diversas etapas procesales siempre que las partes puedan acceder digitalmente a la información del caso para realizar sus presentaciones, tanto en aquellas jurisdicciones donde rige el CPPN como donde se encuentra vigente el CPPF (según leyes 27063, 27272 y 27482); previa celebración virtual de las audiencias previstas por la normativa procesal (siempre que los medios tecnológicos lo permitan) y cuando no exista oposición fundada y razonable de parte.....Para ello, en consonancia con la posición sentada por la CSJN (Acordadas 4/20, 6/20 y 12/20), se deberá procurar la utilización y maximización de las herramientas digitales y electrónicas disponibles, a cuyos fines esta Cámara continuará elaborando los protocolos necesarios”.*

IV-“Protocolo de actuación para la realización de audiencias orales a través de video conferencias”

En el ámbito de la Justicia Federal de Córdoba se ha previsto y comenzado a realizar **audiencias remotas**, a propuesta de las partes o del tribunal con consentimiento de las partes, en procedimientos alternativos al juicio tradicional, como **juicios abreviados**, juicios breves o **suspensión de juicio a prueba**, así como en incidentes de ejecución penal. A tal fin se utiliza una propuesta del Fiscal General Carlos Gonella -que fuera consensuada- sobre un “*Protocolo de actuación para la realización de audiencias orales a través de video conferencias*” como una “*guía de trabajo para la realización de audiencias en un entorno virtual o a distancia*” lo que se condiciona a que se garanticen “*derechos y garantías constitucionales*” y “*siempre que se observen requisitos mínimos*” tales como: 1.-*acceso por parte de la/s personas imputadas a una correcta información y asesoramiento previo de su abogado/a defensor/a y eventualmente la/s víctimas*; 2.-*punto de acceso con conexión a internet y una cámara a*

todos los intervinientes (juez/a, secretario/a, fiscal, defensor/a, persona imputada y eventualmente la/s víctimas) 3.-acceso a software de todas las partes para la realización de video conferencia, que presenten la posibilidad de grabar la reunión, o bien algún software para tal fin; 4.-se sugieren plataformas de fácil acceso y oficialmente homologadas en materia de seguridad informática;4.-presencia de un/ operador/a a cargo de la reunión, quien deberá crear el canal y enviar los enlaces a cada participante, en el día y hora previamente estipulados; 5.-presencia de secretario/a autorizante a fin de la confección de un acta en soporte digital, que sea complementaria a la grabación y en su caso sirva de registro si existen problemas técnicos; 5.- colaboración del Ministerio de Justicia y DDHH de la provincia de Córdoba en cada audiencia oral -si es necesario- a los fines de que brinde recursos y asistencia tecnológica al área correspondiente del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre detenida la persona acusada: 6.- colaboración de la Federación de Colegio de Abogados de la provincia de Córdoba (FECACOR), para realizar gestiones conducentes a que todo/a profesional afiliado/a a los colegios de abogados/as de la provincia de Córdoba, pueda acceder a los medios técnicos necesarios para participar de las audiencias aquí previstas; 7.- colaboración del Colegio de Abogados/as de Córdoba, con la puesta a disposición de sus salas de servicios habilitadas, para facilitar la participación de todo/a profesional afiliado/a en las audiencias aquí previstas; 8.- comunicación con el Centro de Cómputos de Tribunales Federales, quien deberá prestar ayuda y/o soporte tecnológico para un mejor desarrollo de las audiencias, en coordinación con el área de Soporte del Ministerio Público Fiscal de la Nación”. Además se diseña un detallado “procedimiento”, para tareas preliminares, y fijación de audiencia y su desarrollo. De la iniciativa formaron parte, además de Carlos Gonella, los Fiscales, Maximiliano Hairabedian y Carlos Casas Noblega, las juezas de Tribunal Oral Noel Costa y Carolina Prado, la federación de Colegios de Abogados de Córdoba, el Colegio de Abogados de Córdoba y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Córdoba. Puede consultarse el detalle en <https://www.fiscales.gob.ar/> fiscalias cordoba.